



**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

**Ref.: Tutela 110013103027-2023-00594-00**

Se decide la acción de tutela instaurada por LINO CORZO MORR contra PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**I. Antecedentes**

El accionante reclama el amparo del derecho fundamental de petición, manifiesta que, ante la Procuraduría General de la Nación, solicito copia de todos los actos administrativos en lo que respecta a la carrera administrativa del tutelante en el período comprendido entre diciembre de 1996 a diciembre de 2022.

Indica que para la data del 20-12-22 radicó petición mediante la plataforma digital de la accionada, dichos documentos, donde se le otorgó el Radicado E-2022-735900.

La presente acción se admitió con providencia de fecha dieciocho de octubre del año avante, solicitándose el informe correspondiente a la accionada, de conformidad con el Art. 21 del Decreto 2591 de 1991.

Con providencia adiada del 30 de octubre de esta anualidad se produjo la nulidad de lo actuado en razón de la salvaguarda del debido proceso, como quiera que se gestó la notificación en un buzón electrónico diferente al dispuesto para efectos de notificación de la entidad accionada.

Una vez renovada la actuación, la entidad presento el informe pertinente a esta vista constitucional, como da cuenta el consecutivo 012 del expediente tutelar.

En este orden, la Procuraduría General de la Nación en su contestación indica que el Grupo de Gestión de Infirmación Laboral de la División de Gestión Humana, antes Grupo Hojas de Vida y Archivo el pasado 11-01-23 puso en disposición del tutelante a través del Gestor Documental SIGDEA la documental solicitada asociada a su historia laboral, documentos que se acompañan con la contestación.

## **II. Consideraciones**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

### **1. Problema Jurídico.**

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el señor Lino Corzo Morr por parte de la accionada Procuraduría General de la Nación en razón de no brindar una respuesta de fondo y concreta?

### **2. Derecho de petición.**

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

*"Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que*

*deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.*

*"Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"*

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comento prevé:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución".*

### **3. La carencia actual de objeto por hecho superado.**

La acción de tutela busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma, los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, caso en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos oportunidades: por el hecho superado y porque el daño es consumado.

La Corte ha entendido que se presenta un **hecho superado** cuando *"en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*<sup>1</sup>, o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, desaparece o se encuentra

---

<sup>1</sup> Sentencia T-612 de 2009

superada<sup>2</sup>. En estos casos, la decisión que pudiere llegar a tomar el juez sería inocua, luego su pronunciamiento carece de objeto<sup>3</sup>.

Entre tanto, el **daño consumado** (numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991) es una de las causales de improcedencia de la acción de tutela y se presenta cuando "*sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado*", presentándose de igual forma una carencia actual de objeto, claro está, no porque se haya reparado la vulneración del derecho cuya protección se buscaba sino, por el contrario, porque su no protección ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela<sup>4</sup>, luego cualquier decisión tendiente a proteger el derecho resulta inocua.

Entonces, el hecho superado se presenta cuando cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración o presunta vulneración desaparecen o se solucionan; mientras que, en el daño consumado, la amenaza de vulneración se perfecciona, configurándose un perjuicio para el actor. Tanto el hecho superado como el daño consumado se deben presentar durante el trámite de la acción de tutela.

#### **4. Caso concreto.**

Pretende el accionante Lino Corzo Morr la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN proceda dar respuesta a su derecho de petición en lo que respecta a los actos administrativos relacionados a la carrera administrativa que ha desempeñado en el período diciembre de 1996 a diciembre de 2022.

En este orden de ideas, se evidencia que la accionada procuro la respuesta a la petición desde el pasado 11 de enero de esta anualidad, es decir, las copias de todos los documentos pertinentes a su historia laboral en la plataforma de a entidad misma que se encuentra a la disposición del petente, documental que se acompaña con la contestación.

---

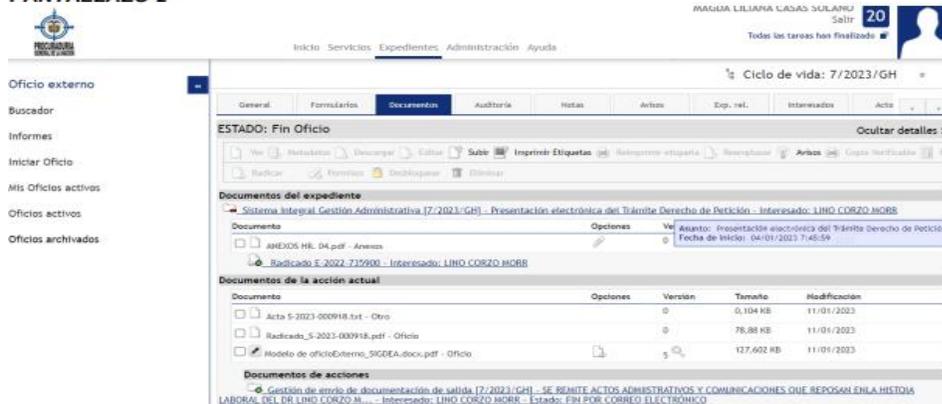
<sup>2</sup> Sentencia T-096 de 2006.

<sup>3</sup> Sentencia SU-540/07 Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>4</sup> Sentencia T-612 de 2009.



## PANTALLAZO 2



Por lo tanto, se encuentra acreditado que, hubo un pronunciamiento frente a lo pretendido por el solicitante en lo que respecta al trámite que le compete a la accionada expidiéndose las copias de los actos administrativos asociados a la historial laboral del petente objeto de esta tutela.

En este orden de ideas, observa el Despacho que la Procuraduría a través del Grupo de Gestión de Información Laboral de la División de Gestión Humana, antes Grupo Hojas de Vida y Archivo, se pronunció de manera concreta frente a la pretensión del accionante en su solicitud, de lo cual se concluye que esta causa constitucional carece de objeto referente a dicha entidad. Así las cosas, no se observa que haya vulneración latente al derecho fundamental invocado, como quiera que se allegó por parte de esa entidad accionada prueba de la labor desplegada respecto de la petición del accionante, donde se atendía lo solicitado por el peticionario.

Ahora bien, no debe perderse de vista que, de manera constante, ha sostenido la jurisprudencia que el derecho de petición no se quebranta cuando la respuesta es contraria a lo pretendido por el petente, pues lo que interesa y ese fue el espíritu del Constituyente, es dar una respuesta, esto es, que haya pronunciamiento frente a la solicitud o las inquietudes planteadas, sin que necesariamente dicho pronunciamiento sea totalmente a su favor.

En este orden de ideas, no se encuentra que la accionada este incurriendo en alguna conducta vulneradora del derecho

fundamental invocado por la actora, y por lo mismo habrá de negarse el amparo invocado en la presente acción.

### **III. Decisión:**

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

1. **NEGAR** el amparo solicitado por el señor **LINO CORZO MORR** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** acorde a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. **NOTIFÍQUESELE** a las partes este fallo por el medio más expedito.
3. **REMITIR** el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

#### **Notifíquese y Cúmplase, La Juez**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

npri

Firmado Por:  
Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda253525375b75f8117aa5e5eb307f972bbe394cf1342fc9da282e171a47dd8**

Documento generado en 07/11/2023 08:05:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**